



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00035-00
DEMANDANTE	MILTON FREDY CABRERA ORDOÑEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Milton Fredy Cabrera Ordoñez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** (en adelante **la Subred**).

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Milton Fredy Cabrera Ordoñez** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del oficio No. **20201100076091 de fecha 5 de marzo de 2020**, mediante el cual la **Subred** le negó el reconocimiento pago de las diferencias salariales, las prestaciones sociales, los aportes al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones y las demás acreencias laborales a las que tiene derecho, por haberse desnaturalizado los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes desde el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2017**, dando lugar a la configuración de una verdadera relación laboral con el Estado.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre el y la entidad demandada existió una relación laboral desde el 16 de septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017 y se condene a la Subred al pago de las diferencias salariales y prestaciones que correspondan, respecto de lo devengado por un médico general de atención pre-hospitalaria y/o cargo equivalente de la planta de personal de esas instituciones. Asimismo, deprecó se ordene efectuar los aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones y salud.

Finalmente, solicitó la indexación de la condena y el reconocimiento de intereses moratorios, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, y se condene en costas a la accionada.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El demandante prestó sus servicios como Médico general de atención pre-hospitalaria para la **Subred** demandada, desde el día 16 de septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017, de manera ininterrumpida, a través de contratos de prestación de servicios continuos el uno al otro.
- Indicó que cumplió el horario de trabajo establecido por la entidad, el cual era de turnos de 07:00 p.m a 07:00 a.m noche de por medio, sin poder modificar dichos turnos sin la aprobación previa de su jefe inmediato.
- Los contratos, prorrogas y adiciones celebrados fueron sucesivos, habituales y sin interrupción.
- Se encontraba sujeto al cumplimiento de reglamentos y protocolos impuestos por su empleador, igualmente, recibía órdenes e instrucciones acerca del modo, lugar y cantidad de trabajo que debía realizar, llamados de atención y felicitaciones verbales de parte de sus jefes inmediatos.
- Aduce que existen cargos de carrera administrativa con idénticas funciones a las que el tenía asignadas, como es el caso del cargo de MÉDICO GENERAL, CODIGO 211, GRADO 11, el cual se encuentran contemplados en la planta de personal de la entidad y cuyas funciones están asignadas en el Manual De Funciones Y Competencias Laborales de la Subred.
- Mencionó que tenía compañeros de trabajo en su mismo nivel profesional y en la misma dependencia, es decir, en el área de Urgencias y Atención Pre-hospitalaria de la SUBRED que desarrollaban funciones idénticas a las realizadas por él, pero que estaban vinculados a través de un nombramiento legal y reglamentario con la entidad, teniendo todas las prestaciones y beneficios de ley.
- Con radicación de 30 de enero de 2020 reclamó ante la Subred el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, diferencias salariales y vacaciones por todo el tiempo laborado, solicitud negada a través del acto demandado.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 13, 25, 38, 53, 54

Legales y reglamentarios: Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 50 de 1990 Artículo 99, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61,

Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.

Afirma que la demandada a través del acto demandado desconoció la relación laboral que existió durante un (1) año y siete (7) meses con el demandante, a pesar de que se constituyeron todos los elementos de dicha relación, por haberse desnaturalizado el contrato de prestación de servicios, toda vez que el accionante prestó sus servicios con las mismas características que otras personas vinculadas a través de una relación laboral legal y reglamentaria.

Señala que el demandante hacía uso de los elementos entregados por la Subred para desarrollar su labor, así mismo, debía presentarse a prestar sus servicios directamente en las instalaciones y vehículos de la entidad, sin que fuera posible que el las desarrollara desde un lugar distinto, así las cosas, el demandante jamás contó con autonomía técnica y/o administrativa. Demostrándose así la dependencia y/o continuada subordinación, pues no era dable para el accionante organizar su tiempo y/o recursos para desarrollar el objeto contractual.

Manifiesta que el demandante estaba sujeto al cumplimiento de las normas y protocolos de la institución, al cumplimiento de órdenes por parte de sus superiores, quienes eran las personas encargadas de dar instrucciones acerca del modo, lugar y cantidad de trabajo que debía realizar, igualmente debía portar de manera obligatoria carné de trabajo que lo identificaba como empleado de la Subred.

Aduce que el demandante prestó sus servicios de manera ininterrumpida por un lapso de un año y siete meses, demostrándose así el criterio de permanencia exigido por el Consejo de Estado para declarar la existencia de la relación laboral, pues estos contratos tuvieron la vocación de permanencia en el servicio. Ello contraría el ordenamiento jurídico, toda vez que los Contratos de Prestación de Servicios deben pactarse por un tiempo limitado, es decir, por el lapso estrictamente necesario para su ejecución. Aspecto que fue violado sistemáticamente en este caso.

Indica que la Subred utilizó los múltiples contratos de prestación de servicios profesionales personales, para que el demandante desempeñara funciones de carácter permanente de la entidad, para lo cual debió haber realizado un nombramiento provisional, en tanto se surtía el concurso de méritos para proveer en carrera el cargo, de existir, o crear el cargo en la planta de personal y convocar al respectivo concurso y entretanto, realizar el nombramiento provisional. Aspecto que hubiera respetado los derechos laborales de la trabajadora, pero que nunca ocurrió.

Como sustento de sus argumentos trajo a colación la sentencia CE-SUJ2-5 de 25 de agosto de 2016, entre otras.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Subred** contestó la demanda de manera oportuna (fs. 3-15 carpeta 006Contestacion pdf), en escrito en el que se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma.

Sostuvo que el contratista suscribió libre y voluntariamente contratos de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Indicó que en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicio, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre este tipo o modalidad de contrato estatal recae.

Mencionó que la Corte Constitucional mediante Sentencia C 154 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante:¹ solicita se acceda a las pretensiones de la demanda pues considera que en la prestación de los servicios del demandante como médico de atención en ambulancia se encuentran reunidos los elementos esenciales de toda relación de trabajo subordinada. Dice que las funciones desplegadas hacen parte del objeto misional de la entidad. Asegura que estaba sujeto al cumplimiento de unos turnos de trabajo que eran impuestos por la Subred.

Dice que la ley consagra como excepción, que el personal del sector de salud pueda prestar sus servicios en más de una entidad, incluso siendo sujetos de relaciones legales y reglamentarias. La exclusividad en las relaciones laborales solo es aplicable cuando es pactada por las partes y no es un elemento esencial de aquellas.

Dice que un médico tiene autonomía por su propia *lex artis*, y que el hecho de que no recibiera órdenes médicas no obsta para concluir que no existió subordinación. Manifiesta que ese elemento puede derivarse de otros aspectos.

La entidad ha venido utilizando “de manera excesiva” la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios, afectando los derechos laborales del demandante, verbi gracia: para poder disfrutar de vacaciones, debía pagar turnos a otro profesional.

¹ Alegaciones en audiencia. El registro puede consultarse en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/24194045-7959-4910-b131-2d0cfd1ab5f?vcpubtoken=649c66e5-2975-4c0a-8db1-0b1866c9ac1c>.

3.2. Parte demandada: Aduce que los contratos de prestación de servicios fueron celebrados de acuerdo con la normativa aplicable, el actor los suscribió de manera libre y aceptó obligaciones que no suponen subordinación, sino una coordinación necesaria y adecuada para el cumplimiento del objeto contractual.

Aduce que en su declaración, el demandante afirmó que ejercía su profesional de manera libre y podía establecer como coordinaba su tiempo y cómo ejercía sus actividades.

Los contratos de prestación de servicios son una modalidad legal de vinculación, se hacen de acuerdo a la voluntad de las partes donde se establecen objeto, obligaciones y en el presente caso es claro que no todos los médicos podían llegar a prestar sus servicios si no era bajo una coordinación de los servicios: “los contratistas no pueden estar como ruedas sueltas”.

La actividad del enfermero jefe era solo de coordinación de las ambulancias y no de subordinación: no le decía al demandante cómo ejercer su labor.

Argumenta que los testimonios no son contundentes ni prueban el elemento de subordinación en la prestación de los servicios.

Resalta que no ataca el hecho de que exista o no prohibición para ejercer dos empleos en el sector salud, sino que resalta la autonomía y posibilidad con que contaba para organizar sus tiempos y poder prestar el servicio en varias entidades.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre la **Subred** y el señor **Milton Fredy Cabrera Ordoñez**, quien se desempeñó como **médico general atención pre-hospitalaria**, y, si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió **desde el 16 de septiembre de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2017**.

4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.

Para resolver los precitados problemas jurídicos principales y secundarios, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)².

Sea lo primero advertir que, la contratación de servicios personales por parte de los órganos y entidades del Estado se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...).

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Posteriormente, ese Alto Tribunal³ determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

*“(...) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”;* **(ii) al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; **(iv) al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y **(v) al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, **la verdadera relación existente es de tipo laboral.**”

Entonces, es viable afirmar que el contrato de prestación de servicios es el que celebran las entidades estatales para el desarrollo actividades de administración o funcionamiento que sólo pueden celebrarse con personas naturales, siempre que esas actividades no puedan realizarse con personal de planta o se requiera de conocimientos especializados. Así mismo, se tiene que dichos contratos no generan relación laboral ni obligan al pago de prestaciones sociales, su extensión debe ser sólo por el término indispensable y no pueden prorrogarse indefinidamente. Por ende, fluye con claridad que las relaciones de trabajo y el contrato de prestación de servicios son formas jurídicas de vinculación que tienen características distintas, de manera que no son asimilables o confundibles, y por tal razón, la contratación administrativa no puede ser utilizada para encubrir vínculos laborales ni eludir el pago de prestaciones sociales.

No obstante, la misma Corte Constitucional⁴ ha “constatado” que “los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplía la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación”, contexto en el cual, “las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones

³ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia SU-40 de 10 de mayo de 2018.

laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado”.

En consonancia con lo anterior, y a propósito de la aplicación del principio de realidad y los elementos esenciales de toda relación de trabajo, el Consejo de Estado⁵ ha dicho:

“(…) La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral (…)”.

Igualmente, en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)⁶, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda³⁹ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de cortina para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Así pues, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista continua **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Anótese que, además de los tres elementos de la relación laboral, también es necesario demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la **equidad o similitud**, que constituye el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia⁷, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración.

4.4. Pruebas recaudadas.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

4.4.1. Documentales: parte demandante

- a. Copia de la reclamación administrativa radicada el 30 de enero de 2020 [pp.64-69 pdf].
- b. Oficio núm.202011000769091 de 5 de marzo de 2020 [pp.70-79 pdf].
- c. Copia del derecho de petición a través del cual el demandante solicitó información sobre el trámite de la reclamación administrativa con constancia de envío a través de la empresa de mensajería Servientrega [pp.80-81pdf].
- d. Respuesta a la petición de información de 16 de julio de 2020 [p.82pdf].
- e. Derecho de petición a través del cual se solicitó la realización de la notificación personal del acto acusado [pp.84-85pdf].
- f. Respuesta en línea, sin radicado, a la petición de notificación [pp.86-90pdf].
- g. Constancia agotamiento del requisito de procedibilidad [pp.91-94pdf].
- h. Copia de las siguientes ordenes de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Hospital Santa Clara E.S.E.:
 - AS 909 de 2016 [pp.95-96pdf].
 - Otro si efectuados al contrato AS 909 de 2016 [pp.97-99pdf].
 - AS 2815 de 2015 [pp.100-101pdf].
 - AS 3007 de 2015 [pp.102-103pdf].
 - AS 3505 de 2015 [pp.104-105pdf].
 - AS 4543 de 2015 [pp.106-107pdf].
 - Otro si efectuado al contrato AS 4543 de 2015 [pp.108pdf].
- i. Certificación de contratos de fecha 24 de febrero de 2020 [pp.109-110pdf].
- j. Certificado de factores salariales y prestaciones que corresponden al cargo de planta de un Médico General Código 211, grado 11 entre el 24 de septiembre de 2015 al 31 de enero de 2017 [p.111pdf].
- k. Certificados de ingresos y retenciones del actor [pp.113-115pdf].

4.4.2. Documentos incorporados en audiencia de pruebas:

- a. Certificación de pagos efectuados por la Subred al demandante [Anexo001].
- b. Copia de la programación de turnos en los cuales se desempeñó el demandante [Anexo001].

4.4.3. Interrogatorio de parte [fs.3-4. Carpeta 017 pdf]⁸:

Indico el demandante que:

“suscribió contratos con la Subred Centro Oriente para prestar sus servicios entre octubre de 2015 y marzo de 2017. Durante ese período también prestó sus servicios de manera simultánea a la Subred Sur.

Coordinaba la ejecución de esos dos contratos así: de acuerdo a los horarios que le colocaban en los cuadros de turnos veía si podía trabajar en la otra. A partir del horario asignado en la Subred Centro oriente consiguió un trabajo con compatibilidad horaria.

Actualmente también tramita demanda contra la Subred Sur.

La actividad que realizaba era contratada por horas, pero tenía que cumplir el horario que el Dr. David Murcia disponía.

La Subred anunciaba los turnos que tenían libres, y el optó por el horario, que por lo general era permanente. Si la ambulancia tenía alguna falla mecánica le asignaban otra ambulancia, o si

⁸Registro en vídeo disponible en el siguiente link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/24194045-7959-4910-b131-2d0cfdb1ab5f?vcpubtoken=649c66e5-2975-4c0a-8db1-0b1866c9ac1c>.

otro médico se enfermaba, él era llamado a cubrir ese espacio, pero su horario ordinario era de 6pm a 6pm día de por medio. Si no podía asistir tenía que buscar una persona y pagarle el turno, o pedirle el favor a algún compañero.

En esa época tenía responsabilidades, necesitaba dinero y aceptó las condiciones contractuales.

Precisa que tenía que asumir horario de 6pm a 6 am día de por medio, si requería ausentarse tenía que pagarle a otro médico para que lo reemplazara y pedirle autorización al coordinador. Utilizó esa modalidad de reemplazantes durante la ejecución de los contratos bajo la autorización del Dr. David Murcia.

Manifiesta que todo médico tiene cierta autonomía, pero la entidad decidía la forma de entrega de la ambulancia, disponía el registro y manejo de los insumos y si había algún cambio “el jefe Daniel se lo hacía saber”.

Tenía que seguir las órdenes del jefe, que eran órdenes que ya estaban dirigidas por la Subred, tales como el horario, cambio de turno, insumos, medicamentos que podía utilizar y el personal con el que trabajaba.

Tenía claro que los contratos tenían una cláusula de exclusión de relación laboral. Aceptó los contratos porque tenía necesidades.

Tenía que llegar a las 6pm al Hospital Santa Clara y el médico que terminaba el turno le daba las novedades de la ambulancia, había que anotarlas en un libro que ambos firmaban, debía llegar con una indumentaria que era parte de las normas que debía cumplir, una chaqueta con los logos de la Subred. Terminado el cambio de turno le reportaban al CRUE que estaban operativos y estaban pendientes del radioteléfono de la ambulancia para salir a atender casos. Valoraban los casos y si el paciente ameritaba traslado a centro médico, el CRUE los direccionaba, entregaban el paciente, dejaban el registro, llenaban formatos de insumos y medicamentos gastados. Cuando finalizaba el turno entregaban esos documentos en la farmacia del Hospital Santa Clara. Debían dejar la ambulancia tal cual como la habían recibido.

No recibió órdenes distintas a las que contenían los contratos.

Nunca recibió llamados de atención escritos de la Subred.”

4.4.4. Testimonios:

a. Harold Gilberto Letrado Penagos⁹.

El señor Letrado Penagos señaló que: “conoció a Milton en el 2015 que empezaron a tripular en ambulancia. En ese tiempo era conductor, Milton era médico. Milton era el médico de una ambulancia medicalizada. (...) A Milton no le tenían un límite de pacientes porque en ambulancia es muy incierto, unos días hacían 3 o 4, otros 3. Depende de los hospitales. Obligatoriamente tenían que hacer todos los servicios que les mandara el CRUE, si no lo hacían, les podían llamar la atención o llamar a descargos. (...) Milton siempre prestó sus servicios en la ambulancia medicalizada. Tripularon varios turnos y se veían frecuentemente. Mensualmente rotaban a los médicos y los conductores. Todos estaban sobre la frecuencia de la Secretaría de Salud, y todos tenían que reportar los nombres de los tripulantes, ahí se daba cuenta que Milton estaba en turno cuando no tripulaban la misma ambulancia. (...) Los tripulantes de los vehículos quedaban registrados en una bitácora, que era provista por el “jefe Daniel Murcia”. Daniel Murcia era el enfermero jefe que coordinaba las ambulancias y siempre estuvo presente mientras Milton prestó sus servicios. (...) No sabe por qué un enfermero jefe podía darle órdenes a los médicos de las ambulancias, manifiesta que Daniel Murcia era contratista, “la mayoría allá éramos contratistas”. (...) Tenían que cumplir horario. Milton siempre fue muy responsable con su puesto. Milton estaba de 6pm a 6 am. (...) Las directrices de la Subred estaban encaminadas a cumplir con la papelería y diligenciamiento de formatos para ingresar los pacientes. (...) En la ambulancia siempre se cargan todos los insumos. Tienen ventilador, desfibrilador, bombas, insumos respiratorios, jeringas, medicamentos, etc. El control de los insumos era controlado por el médico. Los instrumentos e insumos pertenecían a la

⁹ Ibidem.

Subred. Cuando se gastaba un insumo, tocaba reportarlo para dirigirse al Hospital Santa Clara para que repusieran lo que gastaron y continuar la labor. (...)

En la frecuencia de la Secretaría de Salud se podía escuchar cuando Milton reportara un caso. En las ambulancias medicalizadas el médico reportaba el paciente y manejo, y esperaba direccionamiento hacia un hospital. (...) Cuando finalizaban el turno, hacían la entrega de turno, con ambulancia e insumos. Realizaban el cambio de turno en varios sitios de la ciudad donde hacían “base”. La central era la que autorizaba los cambios de turno, porque a veces les podían indicar que se dirigieran a atender otro caso.(...) El enfermero jefe Daniel Murcia era “nuestro jefe nuestro líder”, era quien estaba pendiente, entregaba los insumos, atendía los requerimientos por fallas del vehículo y tenía que solucionar todo.(...) Milton debía portar uniforme, tenía su chaqueta representativa del Hospital.(...)

A manera de ejemplo sobre las directrices u órdenes que recibían de la Subred, pone de presente el cumplimiento de horario, llenar las bitácoras, hacer inventario de los vehículos.(...) David Murcia era un enfermero jefe que hacía labores de coordinación, en lo que tenía que ver con Milton, manejaba la parte administrativa: le decía “doctor, tiene turno de tal hora a tal hora”, pero no se podía meter en las órdenes médicas. (...) Milton utilizaba una chaqueta con los logos de la Secretaría de Salud. Ellos mismos compraban la chaqueta y uniformes, porque la Subred no les daba uniformes. La Chaqueta debía tener el nombre o logos del hospital y de la Secretaría de Salud. (...) Manifiesta que sí había coordinación de horarios. Milton alguna vez pagó turnos para poder descansar. Tocaba pedirle permiso al jefe Daniel para hacer el cambio de tripulante. Es decir que Milton podía delegar su función a otro, previo permiso. Sabe que Milton sí lo uso, no era muy usual, pero le consta que, en “al menos 5 o 6 veces” Milton utilizó reemplazos. (...) El procedimiento para delegar el turno consistía en solicitarle al jefe Daniel por escrito, él la analizaba y decidía si sí se podía.”

b. Vianney José Jorge Santana¹⁰.

El señor Jorge Santana indicó:

“Él ingresó en diciembre de 2015, Milton ya estaba en la móvil cuando ingresó a trabajar. (...) Pasaban las novedades por el WhatsApp en el grupo de la ambulancia. Había grupo de WhatsApp que era de la Subred y había otro de la ambulancia. Tenían que ingresar porque allí se pasaban las novedades.(...) El grupo de la ambulancia también estaba la Dra. Neila Daza, Barragán y Milton. De conductores estaba Milton, Ángel, Alejandra. Las tripulaciones variaban. (...) En el grupo de WhatsApp reportaban las incidencias de la tripulación. (...) La ambulancia era blanca y decía Hospital Santa Clara, luego le pusieron el nombre de la Subred Centro Oriente. (...) Hablaban con el jefe Daniel Murcia para hacer cambios de turno, debían pasarle un formato. Tenían que informarle la operatividad y las novedades del CRUE. Algunos temas eran reportados por WhatsApp. (...) Milton iba de vacaciones y como ellos no tenían vacaciones, tenían que cuadrar los turnos. Milton pasó los formatos para que él pudiera cubrirlo, y Milton le pagó esos turnos. (...) Si no autorizaban el cambio de turno, “tocaba hacerlo”. (...) según sabe, Daniel era jefe de enfermería. Daniel tenía alguien sobre él (no recuerda el nombre), que le dio la función de coordinación, pero Daniel era el que se comunicaba con ellos. Daniel les entregaba los turnos, informaba las órdenes de servicios y requería que “se pusieran operativos”. Daniel “amenazaba con terminación de contrato”. Recuerda que los llamaron(a Milton y a él)porque la móvil había quedado fuera de servicio, fueron a la oficina de Daniel y les dijo que debían cumplir el turno que era de 6 a 6 y si seguían pasando esas novedades debían terminarles el contrato. (...)

Indica que en una ocasión, en el caso del Bronx, debían valorar las niñas que sacaron de allá, y la Subred les dijo que para ello debían ir con el psiquiatra. Trabajan en varios lugares por las necesidades económicas, pues requieren tener honorarios para sufragar sus gastos personales.(...) antes de suscribir los contratos con la Subred, les informaban los turnos que debían cumplir, los turnos eran dados por la coordinación. (...) Le consta que Milton trabajó simultáneamente en la Subred Centro Oriente y la Subred Sur, pudo hacerlo así porque la Subred Sur le ofreció varias alternativas de turnos y aceptó una franja horaria que se lo permitía.”

c. Karen Irina Angarita Vanegas¹¹:

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

La señora Angarita indicó: *“Compartió algunos turnos o secuencias de turnos laborales. Conoció a Milton en 2015, 2017 más o menos. Ella estaba en al Subred cuando Milton llegó. (...) Hacían el servicio como médico en ambulancia. El servicio es permanente, 24 horas, 7 días a la semana, turnos de 12 horas de lunes a domingo. El personal no siempre era suficiente para dar abasto con todos los requerimientos del servicio: a veces la línea 123 tiene muchos casos reportados, por ejemplo eventos masivos catastróficos. (...) Ella estaba en turno del día, se “entregaban turno”. (...) Le consta que Milton prestaba sus servicios porque en ocasiones le entregaba pacientes o en las historias clínicas de los pacientes.(...) En ese entonces para hacer cambio de turno se tenía que llenar un formato que debía ser dirigido al enfermero jefe Daniel Murcia, y sobre él estaba la jefe Sandra Loaiza, que era la coordinadora de consulta externa. Daniel les daba la programación de los turnos, avisaba cuándo debían ir a firmar contrato, si se presentaba una novedad en la ambulancia desde el punto de vista mecánico o médico debían informarle, por ejemplo, si llegan a un sitio y no le recibían el paciente o si el paciente se deterioraba y había que dirigirse a otro sitio. No recibían órdenes en el tema médico. (...) Le consta que Milton cambió turnos, “él cambiaba mucho con Vianey porque ellos estaban en la misma frecuencia pero en turnos contrarios”. (...) La enfermería les hacía llenar una bitácora de los pacientes que atendían por turno. La cantidad de pacientes que debían atender por turno no estaba previsto en los contratos.(...) Le consta que Milton debía portar carné y uniforme con el logo de la Institución. Siempre vio a Milton laborando, no observó suspensiones. (...) Los turnos no podían ser modificados unilateralmente, “tocaba con autorización”. El procedimiento para cambios de turno era por escrito, debían llenar un formato”.*

Del anterior material probatorio se puede concluir que el accionante prestó de manera personal sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., como médico general de atención pre hospitalaria, en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribió con esa entidad desde el 16 de septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017.

En lo atañero a la continua subordinación y dependencia, de conformidad con los testimonios y el interrogatorio de parte rendidos, el demandante tenía jefe inmediato, el cual establecía el cumplimiento de horarios de en turnos de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso, según los turnos establecidos por el jefe de enfermería, lo que indica que prestaba sus servicios en forma personal, y en cumplimiento de un horario, el cual se llevaba a cabo por un lapso de 12 horas entre las 7 de la noche a las 7 de la mañana, noche de por medio, horario en que se recibía y entregaba el turno, igualmente era casi imposible que se ausentara de su puesto de trabajo, toda vez que tenía que solicitar autorización al jefe de enfermería para ausentarse, hacer cambios de turno, conseguir a alguna persona que cubriera su turno y esperar la aceptación del cambio de turno con el reemplazo.

Del material probatorio allegado al expediente se destaca que la demandante prestaba sus servicios bajo una supervisión constante, y debía cumplir un horario, toda vez que su trabajo consistió en atender los pacientes en el área pre hospitalaria es decir, sus funciones no le daban la oportunidad de poder ausentarse del lugar de trabajo, toda vez que dichas funciones eran continuas y permanentes, lo que se demuestra con los testimonios y el interrogatorio de parte escuchados, donde se afirma que tenía que atender todas las situaciones que eran requeridas por su jefe inmediato.

4.5. Examen del caso concreto.

El demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **médico general de atención pre hospitalaria** a la Subred Integrada de Servicios de Salud

Centro Oriente E.S.E., desde el 16 de septiembre de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2017, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones.

Por su parte, la **Subred** asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por la **Subred**, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte del señor **Milton Fredy Cabrera Ordoñez** y la contraprestación que recibía por esa actividad.

Las confesiones efectuadas por el extremo pasivo de la *litis* se encuentran en consonancia con la certificación visible a folio 109 de la capeta 001DemandayAnexos del plenario digitalizado, de la que se extrae que el señor **Cabrera Ordoñez** prestó sus servicios profesionales como médico general de atención pre hospitalaria en la Subred, así:

LA DIRECCION DE CONTRATACION DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

SE PERMITE INFORMAR QUE:

El señor **MILTON FREDY CABRERA ORDOÑEZ**, identificado con CC. N° 1.081.592.906, prestó sus servicios de manera personal y autónoma en esta entidad, mediante contrato de prestación de servicios, según se relaciona a continuación:

No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	VALOR CONTRATO
AS 2815 2015	16-09-2015	30-09-2015	\$ 4.707.360
AS 3007 2015	14-10-2015	31-10-2015	\$ 5.021.184
AS 3505 2015	06-11-2015	30-11-2015	\$ 5.335.008
AS 4543 2015	17-12-2015	31-12-2015	\$ 6.590.304
AS 0909 2016	01-01-2016	09-01-2017	\$ 62.793.852
PS 0583 2017	10-01-2017	31-03-2017	\$ 16.236.000

Valorado en conjunto el acervo probatorio, el Despacho concluye que los contratos se ejecutaron entre el desde el 16 de septiembre de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2017.

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, para lo cual empieza por señalar que los contratos celebrados, las certificaciones allegadas por la entidad demandada y los testimonios, son coincidentes en afirmar que el demandante se desempeñaba en el área de atención pre hospitalaria de la **Subred**, y desarrollaba funciones misionales de esas entidades.

En ese sentido, cabe anotar que las certificaciones incorporadas al plenario [fl 109 pdf001], de las cuales se obtiene que los contratos celebrados con el Hospital Tunal E.S.E. le imponían al accionante las siguientes obligaciones:

OBJETO CONTRACTUAL ÚLTIMO CONTRATO

PRESTAR SUS SERVICIOS PERSONALES DE APOYO, EN SU CONDICIÓN DE PROFESIONAL EN MEDICINA, PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES EN LOS DIFERENTES SERVICIOS CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

OBLIGACIONES ESPECIFICAS ÚLTIMO CONTRATO

1. Realizar las actividades y procedimientos diagnósticos y terapéuticos señalados para el manejo de patologías establecidos dentro del plan de atención de su profesión 2. Llevar registro de la atención de los procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación 3. Cumplir con las exigencias legales y éticas para el manejo adecuado de la historia clínica 4. Reportar los eventos de notificación obligatoria con la oportunidad establecida en la normatividad vigente 5. Impartir instrucciones al equipo de salud sobre los procedimientos ordenados al paciente 6. Diligenciar el consentimiento informado acorde con la atención brindada 7. Practicar el seguimiento y control a pacientes en los que se requiera su participación 8. Informar al paciente y su familia sobre su condición, plan de manejo y atención 9. Conocer y dar cumplimiento a los procedimientos, guías, manuales, protocolos relacionados con la atención Prehospitalaria y demás establecidos por la Entidad, además de apoyar la implementación de los mismos 10. Apoyar a la Entidad en las actividades que demande según requerimientos interinstitucionales y extra institucionales 11. Realizar resúmenes de historia clínica u otros documentos asistenciales o administrativos según se requiera 12. Dar respuesta a quejas o requerimientos oportunamente cuando se le asigne 13. Promover las normas de bioseguridad, salud ocupacional, gestión ambiental y calidad en los servicios asignados 14. Cumplir con la aplicación de Protocolos Distritales de Respuesta a Emergencias y cadena de custodia 15. Apoyar el cumplimiento de las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad según requerimientos de la normatividad vigente 16. Porte de uniforme institucional de manera adecuada y decorosa 17. Portar el carnet institucional de la SUBRED durante la ejecución de las actividades contractuales 18. Cumplir

la programación de turnos de servicios; en los casos de novedades informar con anticipación para la provisión del respectivo reemplazo 19. Cumplir la programación de turnos de servicios, realizar el cambio de turno cumpliendo con las directrices establecidas por la institución; en los casos de novedades informar con anticipación para la provisión del respectivo reemplazo.

Asimismo, se encuentra probado que, en las vinculaciones suscritas con la **Subred**, fueron pactadas:

objeto de la presente. La cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA - OBJETO:** El objeto de la presente consiste en **PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO A LA GESTION DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES COMO MEDICO GENERAL APH.** **CLAUSULA SEGUNDA - ACTIVIDADES:** 1. Realizar las acciones médicas necesarias para el mejoramiento de la salud de los pacientes. 2. Velar por el óptimo suministro y acceso al oxígeno de los pacientes oxígeno - dependientes que lo requieran. 3. Registrar en la historia clínica todas las acciones relativas al cuidado del enfermo para dejar constancia científica y legal de lo actuado. 4. Evaluar el resultado de las acciones médicas tomadas durante el servicio con el fin de ajustar las conductas. 5. Establecer las medidas necesarias para brindar una atención con calidad permitiendo dar solución a las dificultades surgidas en el desarrollo del proceso de atención al paciente integrando a las diferentes especialidades médico quirúrgicas. 6. Realizar análisis de morbi -mortalidad y auditoría que promuevan procesos de mejoramiento continuo. 7. Socializar y mantener actualizados las guías de manejo, procesos y procedimientos para unificar criterios en el manejo del paciente. 8. Realizar registros e informes estadísticos de las novedades o actividades realizadas con el fin de evaluar el comportamiento poblacional de la demanda del Hospital. 9. Velar por el seguimiento de las normas de bioseguridad, salud ocupacional, gestión ambiental y calidad 10. Promover en el servicio la cultura de los valores y principios éticos **CLAUSULA**

los términos de ley, previo agotamiento del debido proceso y del derecho a la defensa. **CLAUSULA DECIMO SEPTIMA - OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS:** El contratista se obliga para con la Empresa Social del Estado - hospital Santa Clara a: 1. Hacer uso racional de los recursos, bienes y servicios proporcionados por el Hospital para el desarrollo de las actividades objeto del contrato. 2. Manejar de manera confidencial la información que como tal le sea presentada y entregada para el desarrollo de sus actividades, al igual que la información que se genere en torno a ellas como fruto de la prestación de sus servicios, y no emplearla en beneficio propio o de terceros. Así mismo, cualquier desarrollo innovador que surja de la prestación de sus servicios se entenderá como parte de la propiedad intelectual del Hospital Santa Clara y de ningún modo podrá ser empleada sin previa autorización. 3. Cumplir con la política de seguridad de la información frente a: a) el uso de memorias USB o aparatos de almacenamiento, b) Utilizar exclusivamente páginas autorizadas y afines al desarrollo de las actividades propias del contrato, c) garantizar el correcto uso de los equipos de cómputo de la institución. 4. Velar por el seguimiento de las normas de bioseguridad, calidad, gestión ambiental y seguridad y salud en el desarrollo de las actividades objeto del contrato. 5. Promover en el servicio la cultura de los valores y principios éticos. 6. Tomar las medidas necesarias para garantizar la custodia y preservación de los bienes del contratante bajo su uso (controles de manejo, revisiones de equipos, pólizas de manejo e. t. c.) so pena de responder como contratista por el daño o pérdida de los implementos utilizados, ya sea en reposición o al precio comercial del bien, o pérdida de información descuento que autoriza a efectuar de los honorarios por percibir, autorización que se entiende expresa y escrita por cada caso en particular. 7. Mantener el sigilo, la reserva y la discreción en relación con los datos e informes de los pacientes (Historia clínica), que se conociera por razón de las actividades contractuales. 8. Mantener en las bases de datos de los equipos asignados, la información que se obtenga y se genere producto de sus actividades sin ningún tipo de clave personal adicional a la asignada o restricción, los archivos físicos estarán en unidades de conservación documental del área y no se podrán retirar de la institución o destruir, con el fin de garantizar la seguridad de la información y que esta no sea utilizada con fines diferentes a los institucionales. 9. Suscribir acta respectiva con el supervisor del contrato en caso que tenga a cargo documentos, información, bienes, recursos del hospital y servicios. 10. Acoger, respetar y cumplir las políticas, protocolos, guías, procedimientos, adoptados por el Hospital dentro de la realización de las actividades objeto del contrato, así como las normas de seguridad industrial y salud en el trabajo, sin que por ello se entienda afectada la autonomía de que goza. 11. Participar activamente en las capacitaciones y en el desarrollo de los procesos de sistema de gestión de la calidad, gestión ambiental, habilitación y acreditación, y en general a los que respondan a los propósitos de calidad, sin que por ello, se entienda vulnerada la autonomía de que goza. **CLAUSULA DECIMO OCTAVA - LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN:** para

Al respecto, se tiene que la normativa que define la naturaleza jurídica de las empresas sociales del Estado impone concluir que las funciones desempeñadas por el contratista, en su condición de médico general atención pre hospitalaria, sin lugar a dudas corresponden al objeto misional de la entidad demandada, como se desprende de las funciones relacionadas en los contratos, las cuales quedaron expuestas en precedencia. Por ende, es claro que la prestación del servicio de salud por parte de las empresas sociales del Estado **es una actividad misional permanente**, dado que constituye su objeto social primordial.

Descendiendo al caso en particular, salta a la vista que los servicios de médico general de atención pre hospitalaria prestados por el demandante a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. lejos de ser labores esporádicas, son de la esencia o del giro ordinario de las instituciones hospitalarias, y comúnmente son acometidas por los empleados de planta de tales entidades, por lo que contrario a lo argüido por el apoderado de la demandada, desdibuja el elemento de la no subordinación que caracteriza a los contratos de prestación de servicios, esto es, desvirtúa la razón de ser del numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal.¹²

La condición del ámbito funcional asignado al demandante permite ver que no contaba con autonomía técnica, pues sus labores responden a la necesidad de ejecución de los procedimientos y tecnologías en salud previamente prescritos, asunto que, como es natural, constituía el marco restringido de acción de su desempeño, sin que tuviera opción de emprender procedimientos de manera libre en uso de su arbitrio profesional.

De otra parte, no sobra indicar que en el presente caso los condicionamientos impuestos en la sentencia C-171 de 2012¹³, no resultan acatados con el proceder de la entidad, dejando en evidencia que no se trató del cumplimiento de unas funciones transitorias o contingentes, pues las funciones de MÉDICO GENERAL APH es propia del HOSPITAL demandado hoy Subred, máxime cuando para el caso no es razonable hablar de una actividad temporal, como lo advirtió la H. Corte Constitucional en sentencia C- 401 de 1998 en la que si bien se refirió al personal supernumerario, indicó que “La relación laboral a la que se refiere la norma impugnada, esto es la que celebra la Administración con las personas que vincula como supernumerarias, reviste un carácter eminentemente temporal. Si dicho elemento no está presente de hecho, es decir si la realidad demostrable indica que la relación establecida entre el servidor supernumerario y la Administración no es temporal sino permanente, el juez competente que juzgue el caso particular tendrá facultad para derivar las consecuencias que en materia prestacional deben reconocerse.”

Siendo así, el Juzgado encuentra probado el ejercicio continuamente subordinado y dependiente de la funciones de médico general de atención pre hospitalaria ejercidas por el señor **Milton Fredy Cabrera Ordoñez**, lo que sumado a los elementos de prestación personal del servicio y remuneración previamente decantados, impone concluir que entre

¹² Ver Sentencia H. Consejo de Estado, 4 de febrero de 2016, radicación número: 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14), ARENAS MONSALVE.

¹³ mediante la cual H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 50 de la ley 1438 de 2011

el y la Administración existió una relación laboral subordinada entre el **16 de septiembre de 2015 y el 31 de marzo de 2017**, y por consiguiente, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales ordinarias y especiales no prescritas que corresponda.

Finalmente, se aclara que tales reconocimientos, han de ser liquidados con el valor de los honorarios pactados, como quiera que en la pluricitada sentencia de unificación dejó claro que “[p]ese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior¹⁴”, premisa que el Despacho hace suyo y guiará las órdenes de restablecimiento a que haya lugar.

Finalmente, el Despacho advierte que si bien es cierto se encuentra demostrado que el actor prestó sus servicios de manera simultánea a dos empresas sociales del Estado, pues confesó que mientras laboró en la Subred Centro Oriente también trabajó de manera simultánea en la Subred Sur “suscribió contratos con la Subred Centro Oriente para prestar sus servicios entre octubre de 2015 y marzo de 2017. Durante ese período también prestó sus servicios de manera simultánea a la Subred Sur.”¹⁵, también lo es que el artículo 2 de la Ley 269 de 1996 previó que “[c]orresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público”, siempre y cuando no se genere concurrencia de horarios [art. 3 ib.].

Tal disposición tiñe de frustración y revela como ciertamente anacrónicos y *contra legem* aquellos argumentos de la **Subred** en cuanto a la supuesta prohibición o impedimento de sus empleados de planta para desempeñar empleos en otras empresas sociales del Estado, tendidos como punto de referencia para diferenciar la posibilidad de sus contratistas de ejercer tal actividad y así desconocer la dependencia patronal que caracterizó la relación de trabajo, ejercicio que no hace más sino confirmar el esfuerzo por encubrir la indebida utilización de la contratación administrativa de prestación de servicios para cumplir con sus obligaciones misionales y permanentes, en actividades de atención pre hospitalaria que, como resulta apenas natural y salvo prueba en contrario, resultan claramente subordinadas.

Por consiguiente, se impone para el Despacho declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, disponer los restablecimientos del caso.

¹⁴ “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)”

¹⁵ Ver interrogatorio de parte link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/24194045-7959-4910-b131-2d0cfd1ab5f?vcpubtoken=649c66e5-2975-4c0a-8db1-0b1866c9ac1c>.

4.5.1. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud.

El análisis del reconocimiento de aportes al sistema pensional a expensas del reconocimiento de una relación laboral a partir de la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades es un objeto de análisis imprescindible en litigios como el que nos ocupa. Sobre el particular, en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)¹⁶ el Consejo de Estado determinó, a manera de regla unificadora, lo siguiente:

“vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.”

En cuanto a las mentadas cotizaciones, el Órgano Vértice de la Jurisdicción ha resuelto¹⁷:

“Ahora, en cuanto a las cotizaciones a salud y pensión, se acoge la tesis planteada por la Sala de Sección en la sentencia de unificación aquí aplicada, dado que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son imprescriptibles, el municipio demandado deberá tomar durante el tiempo comprendido entre los vínculos contractuales efectivamente reconocidos, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del actor, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para tales efectos, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”

Ergo, la accionada deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, de existir diferencia a favor deberá ser devuelta al demandante.

4.5.2. Prescripción.

La sentencia de unificación varias veces referida se ocupó, en particular, de definir el asunto de prescripción de derechos en controversias como las del epígrafe. En efecto, sobre ese instituto jurídico, sentó las siguientes pautas:

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; sentencia de 30 de enero de 2020; expediente núm. 50001-23-33-000-2012-00106-01(2090-14); C.P. César Palomino Cortés.

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

(...)

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.”

Del texto citado se deriva que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no prescriben, no están sujetos al fenómeno de la caducidad de la acción, como tampoco al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, en todo caso el juez debe pronunciarse sobre este aspecto, así no haya sido peticionado en sede administrativa, ni pretendido en sede judicial; mientras que, respecto de los demás derechos salariales y prestacionales no sucede lo mismo, pues aquellos no escapan del efecto del instituto jurídico de la prescripción.

Con el fin de determinar si en la presente oportunidad se configuro la prescripción de algunos de los derechos de la demandante, se dará aplicación a la sentencia de 7 de noviembre de 2018, radicación número: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14), que en cuanto a la prescripción en este tipo de controversias indicó:

“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se puede resolver de oficio por el juez, haya sido o no alegada, si la encuentra probada. En

el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero del 2004 y el 29 de febrero del 2012. Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, por lo que se declarará la prescripción extintiva de los mismos”

Precisado lo anterior, toda vez que según lo establecido en el inciso 2º del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el numeral 2º del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la reclamación administrativa interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual (3 años)**, y no se observa que esta disposición haya establecido alguna excepción o un trato diferencial en eventos de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 superior) como el caso que nos ocupa, precisamente porque ello implicaría un trato desigual injustificado proscrito por la constitución en el artículo 13 *ibídem*, el Juzgado aplicará tal disposición a todos los derechos derivados de la relación laboral que aquí será declarada, con excepción precisa y justificada de los aportes pensionales.

Raciocinio que no es caprichoso de este operador, sino que guarda relación entre otras cosas, con lo considerado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2018¹⁸, oportunidad en la que explicó las diferentes tesis que rodean la prescripción y la escogencia de la llamada a operar en temas laborales, así:

“-Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁹. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

(...)

***De la tesis intermedia:** esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto, la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, de los contratos celebrados por las partes es viable concluir que la demandante prestó sus servicios, sin solución de continuidad, durante el siguiente lapso:

¹⁸ Expediente núm. 730012333000201218302.

¹⁹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: “Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

N° CONTRATO	PLAZO DE EJECUCION	
	DESDE	HASTA
AS 2815 2015	16/09/2015	30/09/2015
AS 3007 2015	14/10/2015	31/10/2015
AS 3505 2015	06/11/2015	30/11/2015
AS 4543 2015	17/12/2015	31/12/2015
AS 0909 2016	01/01/2016	09/01/2017
PS 0583 2017	10/01/2017	31/03/2017

Por ende, de conformidad con el criterio orientador que el Despacho toma de la sentencia de unificación jurisprudencia SUJ-025-CE-S2-2021⁸, en la cual en Consejo de Estado consideró **“adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios”**, es viable concluir que la demandante prestó sus servicios, sin solución de continuidad, durante todo el lapso reseñado.

La parte actora enervó la correspondiente reclamación el **30 de enero de 2020** y radicó la demanda el **10 de febrero de 2021**, sin interrupciones por lo que no hay lugar a declarar la prescripción de derecho alguno.

4.5.3. Indexación.

Las sumas resultantes a favor de la parte actora deberán pagarse debidamente indexadas, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh * [\text{índice final} / \text{índice inicial}]$$

En la que el valor presente [R] se determina multiplicando el valor histórico [Rh], que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las sumas impagadas desde la fecha a partir de la cual se originó cada prestación o emolumento, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

4.5.4. Intereses de mora.

Las cantidades liquidadas por concepto de condena debidamente indexadas generarán, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.5.5. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio radicado N° 20201100076091 de fecha 5 de marzo del año 2020, expedido por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR que entre el señor **MILTON FREDY CABRERA ORDOÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.081.592.906 y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, existió una relación laboral subordinada, durante el lapso comprendido entre **el 16 de septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017**, según lo considerado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- DECLARAR la imprescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y el auxilio de las cesantías derivados de la relación de trabajo declarada, y **DECLARAR no probada** la excepción de prescripción.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, lo siguiente:

- A. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones:** efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar (durante el lapso de relación laboral declarado en el ordinal "**SEGUNDO**" de esta resolutive), el ingreso base de cotización pensional de la parte demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de sufragar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. De existir diferencia a favor del demandante deberá ser devuelta a aquella.
- B.** Que reconozca, liquide y pague a la actora, de sus propios recursos, las diferencias que arroje la liquidación de las prestaciones sociales, **desde el 16 de**

septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017, respecto de los cuales la accionada calculará su base de acuerdo con los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.

C. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones: efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar (durante el lapso de relación laboral declarado en el ordinal "**SEGUNDO**" de esta resolutive), el ingreso base de cotización pensional de la parte demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de sufragar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. De existir diferencia a favor del demandante deberá ser devuelta a aquella.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el actor a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** entre el **16 de septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017**, debe ser computado para efectos pensionales, acorde con la sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)²⁰.

SEXTO.- Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- Denegar las demás súplicas de la demanda.

OCTAVO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

NOVENO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquidense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ff8f8865215cce2028ab9aad7fd0f74ae36dcbcc2ac5bd93ef2e20e0393bf1**

Documento generado en 14/11/2022 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>